

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas”.

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Autora:

Br. Jara Córdova, Elizabeth De Los Ángeles

Asesor:

Abg. Robles Prieto, Luis Enrique

Sullana – Perú

2017

AGRADECIMIENTO

Primero y antes que nada, quiero dar gracias a Dios por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio, cabe decir mi familia, amigos, compañeros de estudio y trabajo.

PRESENTACION

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

En cumplimiento de las disposiciones del reglamento de grados y títulos de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Sn Pedro- sede Sullana, y con el fin de obtener el Título profesional en la facultad de Derecho y ciencias Políticas.

Me es honorable dirigirme a ustedes para presentarles mi trabajo de suficiencia profesional relacionado al Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú, habiendo sido necesario recurrir a la normatividad vigente como la legislación que ha en el transcurso de los tiempos ha regulado la lucha contra esta problemática, así como se ha dado un breve vistazo a los países vecinos que sufren esta misma situación.

De antemano agradezco la atención que se me brinda; por lo que aprovecho la oportunidad de testimoniar los sentimientos de mi consideración y recurro a vuestra generosidad y comprensión ante los errores que se pudieran suscitar y las limitaciones que afectaran su desarrollo, esperando recibir los aportes que tengan a bien afectar.

Elizabeth De Los Ángeles JARA CORDOVA.

PALABRAS CLAVES

CULPABILIDAD : El sujeto, tiene conocimiento pleno del hecho punible, por encontrarse dentro de sus facultades cognitivas.

REHABILITACION: Es el tratamiento para la drogadicción, normalmente es un proceso a largo plazo que implica varias intervenciones y supervisión constante.

KEYWORDS

CULPABILITY : The subject has full knowledge of the punishable act, for being within his cognitive faculties.

REHABILITATION : It is the treatment for drug addiction, it is usually a long-term process that involves several interventions and constant supervision.

LINEA DE INVESTIGACION

Ciencias Sociales

INDICE

RESUMEN	01
ABSTRACT	02
CAPITULO I ANTECEDENTES	03
CAPITULO II MARCO TEORICO	05
• EL TIPO BÁSICO: PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO Ilicito DE DROGAS	06
• LUCHA CONTRA LAS DROGAS Y CONSUMO EN AMERICA LATINA	08
• PRODUCCION EN PERÚ	09
• EI BIEN JURIDICO TUTELADO EN LOS DELITOS DE TRAFICO Ilicito DE DROGAS	10
CAPITULO III LEGISLACION NACIONAL	12
CAPITULO IV JURISPRUDENCIAS O PRECEDENTES O VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALE	15
CAPITULO V DERECHO COMPARADO	21
• NORMATIVIDAD INTERNACIONAL	24
CONCLUSIONES	26
RECOMENDACIONES	27
RESUMEN	28
REFERENCIAS BLIBLIOGRAFICAS	29
ANEXO	31

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional obedece al Título Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, que es una problemática de indudable trascendencia en nuestro país y para los demás miembros de la comunidad internacional.

Se le podría decir “Fenómeno Mundial” que atenta contra los bienes jurídicos tutelados, como son la salud pública, la libertad personal, la economía, así como las bases sociales, culturales y políticas, constituyendo un peligro para el desarrollo, en vista de que el traficante está orientado a atemorizar y corromper a toda persona que dificulte su accionar.

En América latina se han detectado organizaciones dedicadas al Tráfico Ilícito de Drogas, puesto que concentra la totalidad de producción global de hoja de coca, pasta base de cocaína y clorhidrato de cocaína del mundo; y de esto el Perú no es ajeno, pues produce marihuana que se extiende hacia distintos países y zonas, destinada tanto al consumo interno como a la exportación. Y, crecientemente, produce amapola y elabora opio y heroína.

Lo que busca mediante este trabajo, es dar a conocer las medidas que ha adoptado el gobierno nacional con respecto a este tema tan complejo durante muchos años, desde que se advirtió su peligro; así como, contribuir con el particular punto de vista de la autora, aportando recomendaciones que den lugar a posibles soluciones a esta problemática.

ABSTRACT

The present work of professional sufficiency obeys to the Title Promotion or Favor to the Illicit Traffic of Drugs, that is a problematic of doubtless transcendence in our country and for the other members of the international community.

It could be said "World Phenomenon" that threatens the protected legal rights, such as public health, personal freedom, the economy, as well as the social, cultural and political bases, constituting a danger for development, given that The trafficker is oriented to frighten and corrupt any person who hinders their actions.

In Latin America, organizations dedicated to Illicit Drug Trafficking have been detected, since it concentrates the total global production of coca leaf, cocaine base paste and cocaine hydrochloride of the world; and of this Peru is not foreign, because it produces marijuana that extends to different countries and areas, destined both for domestic consumption and for export. And, increasingly, it produces poppy and produces opium and heroin.

What he seeks through this work, is to publicize the measures adopted by the national government regarding this complex issue for many years, since it was warned of its danger; as well as, contribute with the particular point of view of the author, providing recommendations that give rise to possible solutions to this problem.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

En el Perú, desde tiempos inmemoriales, el cultivo de la hoja de coca forma parte de la tradición y costumbres del campesino andino, siendo utilizada en el "chacchado" o masticación, en aplicaciones medicinales, en usos rituales religiosos y mágicos y también como medio de cambio para facilitar el comercio de bienes. Se estima que al momento de la conquista existía ya una tradición del cultivo y uso de la coca de por lo menos 6,500 años. (Decreto Supremo N° 82-94-PCM, 1994, pág. 8)

Como antecedente legal en nuestra historia por erradicar el tráfico ilícito de drogas se registra el Decreto Ley 11005 (28/03/49) que permanece como la disposición central en relación al combate del tráfico ilícito de drogas hasta 1978, cuando pasa a ser totalmente sustituido; durante este período nace la preocupación por la existencia de los cultivos de coca en el país; se considera, por primera vez, la conveniencia de que la población indígena elimine progresivamente el uso de la hoja de coca.

Sin embargo, hacia fines de la década de los 70, el Gobierno expidió el D.L. 22095 "Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas", el cual recogió la creciente preocupación, nacional e internacional, en torno al grave problema social constituido por la producción ilícita y el consumo de drogas, estableciendo precisos mecanismos para su debida atención y listando a aquellas sustancias sujetas a fiscalización, entre las cuales no se consideraban al alcohol y al tabaco. (Decreto Supremo N° 82-94-PCM, 1994, pág. 7)

Con el transcurso del tiempo y debido a la influencia negativa de los agentes del tráfico ilícito de drogas, tanto lícitas como ilícitas y al desarrollo de su comercialización a escala mundial, la problemática estudiada en el Perú ha venido agudizándose, tornándose sumamente compleja. Hoy día, los especialistas, así como el ciudadano común, perciben la existencia de agraviantes elementos específicos, tales como:

- ✚ La enorme producción de hoja de coca con fines ilícitos, mayoritariamente estimulada por intereses extranjeros.
- ✚ El incremento significativo del número de usuarios de drogas lícitas e ilícitas, tales como: el tabaco, el alcohol, la pasta básica de cocaína, los tóxicos inhalantes, la marihuana y otras.
- ✚ El gran incremento del tráfico y la comercialización ilícita de drogas, tanto lícitas como ilícitas; los delitos derivados de esta actividad y las graves consecuencias de la adicción.
- ✚ La vertiginosa evolución de las actividades delictivas que desbordan la capacidad de los legisladores.
- ✚ El carácter internacional del tráfico ilícito que exige el accionar concertado de las naciones. (Decreto Supremo N° 82-94-PCM, 1994, pág. 8)

El Gobierno peruano mediante el empleo de sus Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, desarrolla múltiples esfuerzos para fortalecer la lucha contra el narcotráfico y apoya la rehabilitación del drogadicto y la sustitución del cultivo de hoja de coca. (Nuñez del Prado Coll, pág. 79)

CAPITULO II

MARCO TEORICO

El Tráfico Ilícito de Drogas es una conducta antijurídica, típica, culpable y punible, destinada a la promoción, favorecimiento y facilitamiento del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación de droga, tráfico ilícito de droga, posesión de drogas con fines de tráfico, tráfico ilícito de insumos y materias primas, conspiración para el TID, siembra compulsiva de plantaciones y coca, adormidera y marihuana, cultivo de plantas de adormidera y amapola, suministro indebido de drogas, coacción al consumo de drogas e instigación al consumo de drogas.

El comercio global en drogas ilícitas genera miles de millones de dólares al año. Según algunos cálculos, el volumen económico del narcotráfico equivale al de la internacional del turismo. (Ricky, s.f.)

EL TIPO BÁSICO: PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS

Artículo 296° del código Penal: El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa." (Codigo Penal, 1991, pág. 225)

El artículo 296° del código Penal, está dedicado a la descripción del tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas, esto es, constituye la norma penal matriz o genérica que define que actos configuran dicho delito.

Internamente e el numeral 296° podemos reconocer cuatro conductas delictivas, cada una con características propias. Es así que el primer párrafo de dicho dispositivo criminaliza la “promoción, favorecimiento o facilitación el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico de drogas Toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”. El comportamiento descrito en la ley penal consiste en promover. Favorecer o facilitar, el consumo ilegal de droga, mediante actos de fabricación o tráfico, o al menos que posean con este fin; dejando de lado comportamientos que no se realicen mediante esta modalidad. (Peña Cabrera Freyre, 2010, pág. 54)

El párrafo segundo, describe la “posesión de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas con fines de tráfico ilícito”; en este punto se requiere que quien posee la droga, actúe con dolo, es decir teniendo pleno conocimiento de los hechos y por consiguiente la voluntad de comercializarla; como por ejemplo: cuando la policía nacional del Perú en compañía del representante del Ministerio Publico intervienen un domicilio en el cual hallan aproximadamente un kilo de pasta básica de cocaína, sobreentendiéndose que integrantes de la vivienda lo tenían destinado para la venta de su barrio.

El tercer párrafo contempla como conducta punible “comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”

Finalmente se castiga el hecho de “tomar parte de una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas”.

LUCHA CONTRA LAS DROGAS Y CONSUMO EN AMERICA LATINA

En cuanto al consumo, el panorama denota que no necesariamente los países con mayor producción de drogas en la región, son los mayores consumidores, de acuerdo al último informe de la UNODC, donde se evalúa el consumo dentro de la población, en el rango de los 15 a 69 años de edad, de anfetaminas, éxtasis, cannabis, cocaína y opiáceos. (Cadena Afanador & Devia Garzon, 2013, pág. 46)

Frente al consumo de cocaína los países latinoamericanos con mayor porcentaje de usuarios son: Uruguay, Brasil, Panamá y Chile y los mayores productores de cocaína en la región son Colombia, Perú y Bolivia; se estima que el 27% de los consumidores de cocaína en el continente americano son provenientes de países de Sudamérica. De las cinco drogas estudiadas, la de mayor consumo en Latinoamérica es el cannabis, con un promedio del 3,06% de la población. Nuevamente Brasil, Uruguay y Chile ocupan los primeros lugares en porcentaje de población de consumidores. Colombia ocupa un rango medio, con un porcentaje inferior al promedio latinoamericano; mientras que Perú tiene uno de los porcentajes de consumo más bajos en Latinoamérica. (Cadena Afanador & Devia Garzon, 2013, pág. 47)

La droga con el tercer índice de consumo en América Latina son las anfetaminas (0,74% de la población adulta), con niveles muy cercanos a los de la cocaína. (Cadena Afanador & Devia Garzon, 2013, pág. 47)

La droga con menor porcentaje de consumo promedio en Latinoamérica son las opiáceos (0,1%), donde se destaca el alto nivel de consumo que se presenta en tres países esenciales en la producción y tráfico de las drogas como son Bolivia, México y Perú. (Cadena Afanador & Devia Garzon, 2013, pág. 49)

PRODUCCION EN PERÚ

Durante casi toda la década de los 90, Perú fue el principal productor mundial de hoja coca, pero la cosecha cocalera se ha reducido en dos tercios a lo largo de los últimos cinco años; la producción cayó dramáticamente cuando el gobierno del presidente Alberto Fujimori. (Ricky, s.f., pág. 13)

El Perú es uno de los países precursores para el control de las sustancias químicas que son susceptibles de usar en la elaboración de drogas, que inicialmente llamé insumos químicos industriales; estableciendo los mecanismos de control mediante el Decreto Ley N° 22095 de 1978 y desarrollando la forma, mediante el Decreto Supremo N° 059-82-EFC de 17FEB1982. (Tuesta Castro, pág. 15)

El tráfico ilícito de drogas en nuestro país es un delito de grandes repercusiones que se reflejan en las estadísticas nacionales asociadas a la criminalidad, sobre todo en los actos de producción y comercialización de drogas ilegales, como el clorhidrato de cocaína, la pasta básica de cocaína y la marihuana, que son las drogas ilegales más comunes de nuestro medio. Además del comercio ilegal de los insumos para la elaboración de drogas así como la legislación de dinero y bienes provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas. El Código Penal, en la sección segunda del capítulo tercero del título decimo de la parte especial, trae previsto y sancionado el delito de tráfico ilícito de drogas, incluido dentro de los delitos contra la salud pública; es decir, lo que se protege sustancialmente son los intereses sociales como la vida, la libertad, el patriotismo y la seguridad dentro de la colectividad: sin embargo, las normas penales solo pueden conseguir un mínimo de eficacia preventivo, si la prevención general intimatoria no va acompañada de otras medidas jurídicas y sociales de finalidad primordialmente preventiva especial, resocializadora y terapeuta. (Peña Cabrera Freyre, 2010, pág. 49)

EI BIEN JURIDICO TUTELADO EN LOS DELITOS DE TRAFICO ILICTO DE DROGAS

La legislación penal al tipificar los delitos de tráfico ilícito de drogas regula una serie de conductas de desvalor antijurídico, como la producción, elaboración, tráfico, comercialización y microcomercialización; todas ellas se caracterizan por recaer sobre unas sustancias, productos u objetos peligrosos para la salud o, incluso, la vida de las personas; en efecto la regulación jurídica penal de tales hechos responde a la necesidad de proteger estos bienes también frente a los riesgos derivados del uso o consumo de esos productos. (Peña Cabrera Freyre, 2010, pág. 51)

La opinión jurídica especializada sostiene que en este caso el modelo constitucional y penal peruano tiene como bien jurídico protegido la salud pública, enmarcada dentro del concepto de seguridad de la sociedad. Salud y seguridad pública se integran en un enfoque de seguridad humana integral a la puesta en práctica del modelo. (Devida, 2015, pág. 52)

El bien jurídico protegido se considera que es "la salud pública enmarcada en el concepto de seguridad común de la sociedad. La acepción expuesta es admitida por la doctrina comparada, y por la legislación penal en materia de drogas". (Lamas Puccio, pág. 54)

La norma penal en la Sección II (Tráfico ilícito de drogas) del Capítulo III (Delitos contra la salud pública) del Título XII (Delitos contra la seguridad pública) regula una serie de conductas vinculadas al tráfico ilícito de drogas, conteniendo en el artículo 296° del Código Penal el tipo base de tráfico de drogas.

Estas regulaciones del interés “Salud Pública” en el texto constitucional y en los tratados internacionales sobre la materia, nos muestran un indicio de la legitimación del Derecho Penal para la represión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, pero antes de entrar en esta materia debemos tener en cuenta que la “Salud Pública” se presenta además como un interés legítimo de protección de naturaleza colectiva. Como se sabe, tradicionalmente el bien jurídico surge para proteger interés de naturaleza individual (concepción propia de la denominada teoría monista) y es en las últimas décadas por los nuevos requerimientos sociales y la constitucionalización de intereses colectivos o difusos que el derecho penal amplía la noción de bien jurídico para disponer tutela penal también a este tipo de intereses. (Ore Guardia, Lamas Puccio, Bramont-Arias Torres, & Nakazaki Servigon, 2015, pág. 82)

Por Salud Pública, indica MUÑOZ CONDE, ha de entenderse “aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos” o el conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos (...). (Castillo Silvero, 2015, pág. 2)

Por salud pública ha de entenderse “aquel nivel de bienestar físico y psíquica que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos, o al conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos. Según la OMS, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no ha de entenderse solamente como la ausencia de afectaciones o enfermedades. Así, también conforme se desprende de la convención Única de 1961 y conferencia de Naciones Unidas para la aprobación de Estupefacientes, Naciones Unidas, Nueva Cork 1964, al estimarse la tutela de la salud de la población “en su aspecto físico moral” (Peña Cabrera Freyre, 2010, pág. 51)

CAPITULO III

LEGISLACION NACIONAL

✚ Constitución Política del Perú (Art. Nro. 8 y 166).

Artículo 8 - El Estado combate y sanciona el TID: Este artículo tiene como objetivo fundamental manifestar la posición estatal frente al tráfico, venta o promoción de sustancias tóxicas y dañinas a la salud. Esta medida adoptada por los legisladores nos parece acertada debido a que refleja claramente el interés por la seguridad de los sujetos en cuanto a salud se refiere, y con mayor amplitud, por el interés en el progreso de la sociedad. Siendo el Estado nuestro representante, debe hacer valer nuestros intereses, y, al menos por ahora, nos parece que la lucha contra las drogas y el terrorismo son uno de los principales objetivos de nuestra sociedad. (Democrático, 1993)

✚ D. Ley. N° 22095 (Ley General de Drogas), que conforme al artículo Primero, tiene cuatro objetivos:

- La represión del tráfico ilícito de drogas que producen dependencia;
- La prevención de su uso indebido;
- La rehabilitación biosicosocial del drogadicto y
- La reducción de los cultivos de la planta de coca. (Tuesta Castro, pág. 8)

✚ D. Leg. N° 635 (Código Penal).

✚ D. Leg. N° 824 del 23ABR96, Ley de Lucha contra el TID. (Gonzalo Ortiz de los Zevallos, pág. 203)

Tiene por objeto fortalecer la lucha contra el tráfico ilícito de drogas - TID en sus diversas manifestaciones, mediante la prevención, investigación y combate de dicho delito; así como el apoyo a la reducción de los cultivos ilegales de hoja de coca.

- ✚ D.S. No. 001-99-IN, del 20ENE99, Establece los procedimientos para la detección de insumos químicos utilizados en las drogas.

Esta norma tiene gran importancia para efectuar una eficaz fiscalización, ya que la información adquirida es de suma importancia, toda vez que con estos datos podemos excluir los químicos que ya no son utilizados y de esta manera detectar nuevos que estarían sustituyendo a los ya fiscalizados.

- ✚ Ley Nro. 27379, del 21DIC2000, Ley del Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares en los Delitos cometidos por organizaciones criminales, utilizando recursos públicos con la intervención de funcionarios y servidores públicos.

- ✚ Ley Nro. 27934 del 12FEB03, que regula la intervención de la PNP. Y el Ministerio Público en la investigación preliminar.

- ✚ Ley Nro. 28002 del 17JUN03, deroga los art. 296c y 296d del Código Penal, modifica el art. 296, establece penas más graves para la microcomercialización de drogas y por último establece cantidades mínimas para la posesión de drogas destinadas para el propio y consumo inmediato:

- 5 grs. de PBC.
- 2 grs. de CC.
- 8 grs. de Marihuana
- 2 grs. de derivados de Marihuana
- 1 gr. de latex de Opio

- 200 mgrs. de derivados del Opio. (Tuesta Castro, pág. 8)

- ✚ D. Leg. Nro. 982 publicado el 22 julio 2007, que modifica los art. 296, 297, 298 y 299 del Código Penal, introduciendo el delito de conspiración contra el TID, la inclusión del término adormidera a la amapola, así como al “éxtasis” como nombre genérico de la droga sintética de tipo anfetamínico, y la figura de la microcomercialización de drogas impropias, como el caso del “terokal”. (Tuesta Castro, pág. 8)

- ✚ Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, Texto Único Ordenado de la Ley N° 28305, aprobado por DS N° 030-2009-PRODUCE, que compendia los artículos vigentes de las Leyes 28305, 29037 y 29251. (Tuesta Castro, pág. 8)

- ✚ D.S. Nro. 053-2005-PCM, del 28JUL05, que Aprueba el Reglamento de la Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados. (Tuesta Castro, pág. 8)

- ✚ Ley Nro. 28878, del 17AGO06, Ley que modifica los Art. 108, 121, 137, 365 y 366 del Código Penal. (Tuesta Castro, pág. 8)

- ✚ Ley No. 27817 de Agosto 13 del 2,002 Ley que regula la Penalidad de las formas Agravadas de la Micro-Comercialización de Drogas. (Gonzalo Ortiz de los Zevallos, pág. 771)

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIAS O PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES

Artículo 296°. Del código penal

Bien Jurídico Protegido: Si bien es cierto que genéricamente este delito agrede a salud pública como orden jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los estados. (Rojas Vargas, Infante Vargas, & Quispe Peralta, 2009, pág. 447)

Ejecutoria Suprema del 03 de agosto del 2000. Exp. N° 2113-98 Lima. Frisancho Aparicio Manuel Jurisprudencia Penal Ejecutorias Supremas y Superiores, Lima, Jurista Editores 2002

Precisiones, tráfico, posesión para el tráfico: El delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296 del código Penal es una infracción penal de peligro abstracto, en el que el delito se perfecciona con la mera posesión, resultando indiferente si la comercialización de la sustancia incautada se concreta o no. (Rojas Vargas, Infante Vargas, & Quispe Peralta, 2009, pág. 448)

Ejecutoria Suprema del 2/12/94 Exp. N° 78-93 LORETO Ronald Pella, Carmen Ejecutorias Penales Supremas 1993-1996, Lima

Atipicidad: no constituye delito el dedicarse al cultivo de plantaciones de coca; por cuya razón no le alcanza a los procesados responsabilidad penal, siendo extensiva tal determinación también a los encausados contra quienes se han reservado el juzgamiento. (Rojas Vargas, Infante Vargas, & Quispe Peralta, 2009, pág. 449)

Ejecutoria Suprema del 12/01/95, Exp. N° 1453-94 AMAZONAS Rohasi Pella, Carmen Ejecutorias Penales Supremas 1993-1996 Lima...

Artículo 297.- Del código penal.

Instrumentalización de menores de edad: esta figura gravada exige para su tipificación que aquel agente se valga o utilice para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas a menores de edad o a cualquier persona inimputable, esto es que el sujeto activo comete el delito por mediación de personas que carecen de capacidad de entendimiento, autocontrol y voluntad. (Rojas Vargas, Infante Vargas, & Quispe Peralta, 2009, pág. 472)

Ejecutoria Suprema del 03/05/96 Exp. N° 272-96-B LA LIBERTAD REVISTA PERUANA DE JURISPRUDENCIA, Trujillo, Editor Normas Legales, año 1-N° 2.1999, P.250.

Tráfico ilícito cometido por tres o más personas o integrando organización criminal: De autos se advierte que se encontró en poder del procesado 252 gramos de pasta básica de cocaína y en su domicilio de coprocesado 0.20 gramos de similar sustancia, además de un teléfono celular y una balanza pequeña, sin embargo, con los medios probatorios ni se ha acreditado que estos integren una organización criminal de alcance nacional e internacional donde existe un concierto de voluntades, pues actuaron en forma independiente, el primero en calidad de poseedor con fines de comercialización y el segundo en calidad de abastecedor, por lo que sus conductas se

subsumen en el artículo 296 del Código Procesal Penal, siendo de aplicación la modificatoria establecida en la ley 28002, por ser más favorable, en aplicación del artículo 6 del código procesal penal. En tal virtud cabe readecuar al tipo penal correspondiente conforme la determinación alternativa. (Rojas Vargas, Infante Vargas, & Quispe Peralta, 2009, pág. 473)

Ejecutoria Suprema del 09/03/2004, Exp. N° 3154-2003, Piura Castillo Alva José Luis. Jurisprudencia Penal, Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Lima, Grijley 2006.

Jurisprudencia Vinculante: Trafico Ilicito de drogas, agravado por el numero plural de agentes. Precisiones que fundamentan la agravante: el objetivo de la norma antes descrita (Artículo 297 inciso 6 del Código Penal, sobre comisión del delito de tráfico ilícito de drogas por tres o más personas) es sancionar con severidad- Por si carácter agravado- a quienes participan en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en tanto integran un conjunto de tres o más personas. A ese respecto es de destacar y señalar que:

- a) La sola existencia o concurrencia sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas no tipifica la circunstancia agravante del artículo 297° 6 del Código Penal, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo VII del título preliminar del código penal).
- b) La simple ejecución del delito, sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes, no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada. Es imperativo el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito. Es decir, la existencia e intervención de tres o más agentes en el tráfico ilícito de

drogas debió ser para el agente, por lo menos, conocida y contar con ella para su comisión, para que su conducta delictiva pueda ser subsumida en el citado inciso 6) del artículo 297 del Código Penal.

- c) Es entonces el conocimiento, según las pautas ya descritas, un elemento esencial que debe estar presente y ser ponderado por el órgano jurisdiccional. Si quien participa en el hecho, como parte de un plan determinado, no conoce que el mismo intervienen- o necesariamente intervendrán- por lo menos tres personas, incluida el, no sea posible ser castigado por dicha agravante.

- d) La decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos esenciales de por lo menos tres personas, sin perjuicio de su concreta actuación material, es esencial para poder circular funcionalmente los distintos l delito en orden a la agravante en mención. Al no presentarse tal decisión, que exige el conocimiento de la intervención de por lo menos horas dos personas, no será posible calificar el hecho, para la persona concernida, en el inciso 6) del artículo 297° del código penal. (Rojas Vargas, Infante Vargas, & Quispe Peralta, 2009, pág. 477)

Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116 (Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema, 2005), del 30/09/2005, lima, san Martín castro, cesar Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante, selección de ejecutorias de la Corte Suprema, Lima, Palestra, 2006.

Artículo 298°- Código Penal.

Posesión de droga en pequeña cantidad: No se puede descriminalizar la sola tenencia de droga, aun cuando esta sea escasa o de ínfima cantidad si no resulta para su consumo personal”

Ejecutoria Suprema del 04/01/94, Exp. N° 22-93 Lima, Rojjasi Pella, Carmen Ejecutorias Supremas Penales 1993-1996, Lima Legrima, 1997.

El examen toxicológico que da resultado negativo sobre el consumo personal de la inculpada, desvirtúa el argumento de que la droga era para consumo personal y afirma para demostrar la existencia del delito de tráfico ilícito de drogas. (Rojas Vargas, Infante Vargas, & Quispe Peralta, 2009, pág. 480)

Sentencia de la Segunda Sala Penal Corporativa de la Corte de Justicia de Lima del 25/08/1998, Exo. N° 1370-97 Academia de la Magistratura, serie de jurisprudencia 4, Lima 2000.

Actos de micro-comercialización: Estando acreditada la responsabilidad penal de la acusada en la Micro-comercialización de droga así como su condición de consumidora de drogas, esta última circunstancia no libera de culpabilidad, salvo que la adicción le convierta en inimputable. (Rojas Vargas, Infante Vargas, & Quispe Peralta, 2009, pág. 481)

Ejecutoria Suprema del 04/03/98, Exp. N° 177-98-La Libertad. Rojas Vargas Fidel Jurisprudencia Penal Lima, Gaceta Jurídica 1999.

Artículo 299°- Código Penal

Si bien se puede cuestionar que la droga incautada tenía por la finalidad su propio e inmediato consumo, toda vez que este señala que consumía diez envoltorios diarios cuando se le han encontrado treinta]; además que la pericia psiquiátrica indica el procesado no es fármaco dependiente; sin embargo también lo es que en autos no existe la respectiva prueba de cardo que acredite que la droga incautada tenía por

finalidad el tráfico ilícito, o sea la micro-comercialización. (Rojas Vargas, Infante Vargas, & Quispe Peralta, 2009, pág. 485)

Ejecutoria Suprema de la Sala Penal de apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la corte suprema de justicia de Lima del 13/09/2000, Exp. N° 868-2000. Rojas Vargas Fidel Jurisprudencia Penal y procesal Penal, Lima. Idemsa 2002.

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

Producción en Bolivia

Bolivia es el tercer productor mundial de hoja de coca, aunque su capacidad ha disminuido marcadamente. El área de los cultivos de coca se redujo en más de la mitad entre 1997 y 1999, debido a una agresiva campaña de erradicación apoyada por más de 2.000 efectivos militares y policiales, así como la adopción de programas de sustitución de cultivos en las principales zonas cocaleras del Chapare y Yungas.

Enérgicas medidas contra la importación de los productos químicos utilizados para elaborar la cocaína han llevado a una disminución de la pureza de la nieve boliviana. El gobierno adoptó un nuevo código penal y está capacitando a los jueces y fiscales, para que los ayuden en la lucha contra los narcotraficantes. Su meta es erradicar la producción ilícita de coca para el año 2002. (Ricky, s.f., pág. 5)

Producción en Colombia

A comienzos de los años 90, Colombia funcionaba como un gran centro de procesamiento de pasta de coca para la producción de cocaína; la materia prima era cultivada y semiprocesada en otros países andinos.

Sin embargo, para 1997, se convirtió en el primer productor mundial de coca. La expansión de las zonas cocaleras colombianas han compensado la importante disminución en el cultivo de coca registrada en Perú y Bolivia; al mismo tiempo, el cultivo de amapola y la producción de goma de opio ha aumentado significativamente: Colombia se ha convertido en el principal proveedor de heroína

en el mercado de EEUU; la mayor parte de la producción coccalera se concentra en el sur del país, en zonas controladas por la guerrilla. (Ricky, s.f., pág. 7)

Producción en el Triángulo Dorado

En el sudeste asiático, la fuerza combinada de Birmania, Laos y Tailandia hace del Triángulo Dorado la principal fuente de opio a nivel mundial, aunque los cultivos se han visto afectados por la sequía durante tres años seguidos. Los campos de Birmania cultivan más amapolas que los de ningún otro país, pero su producción de goma de opio ha caído por debajo de la de Afganistán debido a una productividad mucho menor.

Gran parte de la producción birmana de opio está en manos de grupos étnicos insurgentes, que el gobierno de Rangún no ha podido controlar; sin embargo, según funcionarios estadounidenses, el cese el fuego concertado con los grupos rebeldes permite sospechar que existe cierto grado de tolerancia oficial del comercio ilícito del opio. (Ricky, s.f., pág. 8)

Producción en Holanda

Holanda es un importante productor de drogas sintéticas, como anfetaminas y Éxtasis. El uso de estos estimulantes químicos y otros similares se está expandiendo por todo el mundo a una velocidad asombrosa; la mayor parte del Éxtasis que circula por las calles europeas se fabrica en Holanda o Polonia, y las exportaciones holandesas de esta droga urbana hacia los EEUU está en rápido aumento. Holanda es también un importante productor de marihuana, que se puede adquirir abiertamente en muchas cafeterías holandesas, sin que la policía intervenga. (Ricky, s.f., pág. 9)

Producción en México

Los problemas de México en relación al mundo de las drogas ilícitas no se limitan al narcotráfico, ciertamente, los 3.000 kilómetros de porosa frontera que lo separan de su vecino del norte son la vía de entrada a EEUU de la gran mayoría de los envíos de cocaína, heroína y marihuana; sin embargo, México es también un importante productor y consumidor de drogas; si bien el país apenas produce el 2% del opio disponible a nivel mundial, casi toda la cosecha se transforma en heroína pura y se envía directamente al mercado estadounidense; se calcula que en los últimos años, los campos de amapola mexicanos han producido entre 4 y 6 toneladas de heroína anuales.

México es también el segundo productor latinoamericano de marihuana, después de Colombia. En los últimos tres años, los cultivos del país han generado entre 2.300 y 2.500 toneladas. El tipo de marihuana plantada en México es de alto rendimiento y muy resistente a los herbicidas utilizados en las campañas de erradicación. (Ricky, s.f., pág. 12)

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

- ✚ Convención Internacional sobre el Opio y Protocolo Final, realizada en La Haya, el 23 de enero de 1912.

- ✚ Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes, llevada a cabo en New York, el 25 de Marzo de 1961.

- ✚ Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, realizada en Ginebra, el 25 de marzo de 1972.

- ✚ Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, llevada a cabo en Viena, el 21 de febrero de 1971.

- ✚ Creación de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) y Aprobación de su Estatuto. Realizada por la OEA, mediante Resolución Aprobada en la Novena Sesión Plenaria. Guatemala, 15 de noviembre de 1986, que contiene al Grupo de expertos en control de sustancias químicas precursores de drogas sintéticas y productos farmacéuticos.

- ✚ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, realizada en Viena, el 20 de diciembre de 1988, que creó “la Comisión de Naciones Unidas para Estupefacientes”.

-  Reglamento Modelo para el Control de Sustancias Químicas que se Utilizan en la Fabricación Ilícita de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas de 1999 de CICAD OEA, que modifica el Reglamento Modelo para el Control de los Precursores Químicos, Sustancias Químicas, Máquinas y Materiales susceptibles de ser utilizados en el TID, de „90.

-  Declaración Andina sobre Lucha contra el Narcotráfico. Lima, 28 de julio de 1990

-  Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Transnacional y Organizada, del 12DIC2002.

-  Decisión 622.- Norma Andina para el control de sustancias químicas que se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, promulgado por los Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, en el Cuzco el 06DIC2004 (Tuesta Castro, pág. 7)

CONCLUSIONES

- ✚ Al realizar el presente trabajo de suficiencia profesional, previa evaluación a los argumentos, la autora concluye que existen algunos aspectos que lamentablemente incrementa día a día el tráfico de droga en nuestro país; entre estos aspectos se puede nombrar la situación económica que padece el Perú en la actualidad, ya que muchos ciudadanos se encuentran desempleados, lo que motiva que a muchos les parece suficiente razón para recurrir a esta clase de actividades ilícitas.
- ✚ El balance general de la problemática de las drogas ilícitas en América Latina presenta lamentablemente un panorama poco alentador.
- ✚ Los primeros narcotraficantes en Sudamérica surgieron entre 1947 y 1964, especialmente en Bolivia y Perú, extendiéndose por Cuba y México para llevar su mercancía hasta los EE.UU.
- ✚ Esta problemática daña a un gran parte de una nuestra población especialmente a jóvenes y adolescentes; y a sus respectivas familias, deteriora el medio ambiente y afecta los recursos naturales de importantes regiones del país, Altera la convivencia social y pone en riesgo la seguridad nacional, Es un factor de corrupción porque atenta contra los valores de nuestra sociedad y sus instituciones, distorsiona la economía nacional.

RECOMENDACIONES

- ✚ Se debería capacitar a los miembros de la Policía Nacional del Perú en su totalidad, debiendo constituirse en una actividad constante; además los mecanismos y procedimientos que se generen deben tener garantía de eficacia para derrotar al tráfico ilícito de drogas y todas sus manifestaciones.
- ✚ En vista que la población más afectada son los jóvenes adolescentes, los centros educativos representan un papel muy importante, por lo que deberían reforzar sus estrategias para prevenir el consumo y tráfico de drogas.
- ✚ El sistema administrativo y condiciones carcelarias son precarias y necesitan ser subsanadas mediante un proceso de reforma del sistema penitenciario y de reasignación estratégica del presupuesto asignado al INPE; así mismo, Podemos afirmar hoy en día que las cárceles peruanas son una escuela de la delincuencia, la cual no cumple con su deber de prevenir la reincidencia y reeducar, rehabilitar y reincorporar al penado a la sociedad, por lo que la estrategia de “rehabilitación” debería ser reformulada.
- ✚ Uno de los factores que influye en el incremento de este problema social, es el desempleo por lo que se recomienda que el gobierno facilite empleo, con remuneraciones dignas.

RESUMEN

El Tráfico Ilícito de Drogas, es un fenómeno mundial, que se constituye en un peligro para el desarrollo y futuro de nuestras naciones, por ser un Delito Pluriofensivo de carácter no convencional que atenta contra una variedad de bienes jurídicos tutelados, como son la salud pública, la libertad personal, la economía, así como las bases sociales, culturales y políticas.

El Tráfico Ilícito de Drogas coloca en riesgo a la Instituciones que garantizan nuestro desarrollo, ya que el accionar del traficante está orientado permanentemente ha atemorizar y corromper a toda aquella persona que dificulte su accionar; es en el territorio que comprende América del Sur, en donde se han detectado organizaciones dedicadas al Tráfico Ilícito de Drogas derivadas de la hoja de coca, que han alcanzado elevados niveles delictivos basados en un bien montado aparato logísticos y económico, que les permite el empleo de creativas modalidades para conseguir sus objetivos ilícitos, que muchas veces superan el accionar de las Instituciones encargadas de combatir esta lacra social.

Es así que la industria de las drogas ilícitas no solo puede desestabilizar al Estado y las economías sino también a la sociedad civil, como resultado del aumento de la delincuencia (guerra de pandillas, secuestros o extorsión), la degradación del capital social, el debilitamiento del imperio de la ley, la corrupción y la pérdida de la cohesión de la comunidad.

Es importante que se entienda que las drogas son un problema de la sociedad en su conjunto, que sus efectos y consecuencias nos alcanzan a todos de allí que las estrategias diseñadas para enfrentar con éxito la lucha antidrogas.

REFERENCIAS

- Cadena Afanador, W., & Devia Garzon, C. A. (2013). La lucha contra las drogas en America Latina y las iniciativas generadas desde la UNASUR y la OEA. *Revista Cientifica "General Jose Maria Cordova"*, 39-59.
- Castillo Silvero, Y. A. (2015). *www.monografias.com*. Obtenido de www.monografias.com:
<http://www.monografias.com/trabajos107/problematika-del-consumo-drogas/problematika-del-consumo-drogas2.shtml>
- Codigo Penal. (1991). Lima: Juristas Editores.
- Decreto Supremo N° 82-94-PCM. (1994). Decreto . *Supremo*. Lima.
- Democrático, C. C. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima.
- Devida, C. N. (2015). *Compendio Normativo sobre Trafico Ilicito de Drogas y Desarrollo Alternativo*. Lima: super gráfica EIRL.
- Gonzalo Ortiz de los Zevallos, R. (s.f.). *Normativa Peruana en materia de Trafico Ilicito de Drogas*. Coleccion Normativa- Serie de Publicaciones de la Escuela del Ministerio Publico. Obtenido de www.mpfm.gob.pe:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/23_normatividad_drogas.pdf
- Lamas Puccio, L. (s.f.). *El Trafico Ilicito de Drogas en el Nuevo Codigo Penal*. Lima: cultural Cuzco.
- Masias, C. (30 de mayo de 2017). *www.devida.gob.pe*. Obtenido de <http://gestion.pe/politica/trafico-drogas-aumenta-puertos-peru-ante-reclutamiento-estibadores-2175861>
- Núñez del Prado Coll, A. (s.f.). *El narcotrafico en el Perú: Estrategias conjuntas de las fuerzas armadas y la Policia Nacional para su erradicación*.
- Ore Guardia, A., Lamas Puccio, L., Bramont-Arias Torres, L., & Nakazaki Servigon, C. (2015). *Gaceta Pennal y Proceso Penal Tomo 72*. Lima: Gaceta Juridica.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2010). *DERECHO PENAL Parte Especial Tomo IV*. Lima: idemsa.
- Rojas Vargas, F., Infante Vargas, A., & Quispe Peralta, L. L. (2009). *Codigo Penal- Tomo II Parte Especial*. Lima: idemsa.
- Tuesta Castro, V. H. (s.f.). *Problematika de las Drogas en el Perú*.

ANEXOS
Y
APENDICE

ANEXO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA

EXPEDIENTE : 000432-2013-8-3101-JR-PE-02
ESPECIALISTA : CRUZ CRUZ RAUL
IMPUTADO : VILELA TABOADA MARLON
DELITO : PROMOCION AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO DOCE

Piura, Treinta de Enero del año dos mil catorce

VISTOS Y OIDOS; ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, la causa número 432-13 seguida contra Marlon VILELA TABOADA por la presunta comisión de delito contra la administración pública en la modalidad de posesión de pasta básica de Cocaína, se procede a expedir la sentencia de ley en los términos siguientes:

I. DELIMITACION DEL PLANTEAMIENTO ACUSATORIO Y DE LA DEFENSA.

El Ministerio Público imputa al ciudadano Marlon VILELA TABOADA la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Promoción y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Droga, figura de posesión de Pasta Básica de Cocaína regulado en el artículo 296° segundo párrafo del código Penal, señalando para tal efecto que siendo aproximadamente las once y treinta de la mañana del veintinueve de Mayo del dos mil trece, personal policial de la DEPENDENCIA Sullana, conjuntamente con miembros de Escuadrón Verde y Serenazgo efectuaban labor de patrullaje por diferentes arterias de la ciudad de Sullana, tomando conocimiento que un sujeto conocido como “TOTO” que presuntamente

se dedicaba a la micro comercialización de droga, en esos momentos se encontraba por inmediaciones de su domicilio sito en el Asentamiento Humano Virgen del Carmen realizando un “pase de droga”, motivo por el cual se trasladaron al lugar antes mencionado, corroborando in situ que el acusado se encontraba en el frontis de su domicilio ubicado en Calle libertad sin número del Asentamiento Humano antes mencionado, el mismo que al ver la presencia policial ingreso raudamente a su domicilio, siendo perseguido por el personal policial, quienes lograron intervenirlo; practicando el registro domiciliario, lográndose encontrar en el ambiente de servicios higiénico una bolsa de polietileno con pasta básica de cocaína, la misma que fue remitida al laboratorio Central de Lima, cuyo Dictamen Pericial N° 60-13, concluyo que la sustancia analizada dio como resultado positivo para Pasta Básica de Cocaína con presencia de almidón, con un peso neto de ciento cincuenta gramos; motivo por el cual se solicitó para el encausado la imposición de ocho años de pena privativa de Libertad, ciento ochenta Días Multa; así como el pago de 700 soles por concepto de Reparación Civil; al considerar que durante el desarrollo del contradictorio resulto acreditada la responsabilidad penal del acusado, al haberse encontrado la droga en su domicilio.

Por su parte la defensa técnica aclaró que su patrocinado no es responsable de los cargos que se le imputan, toda vez que la droga incautada no le pertenece, más aun cuando los efectivos policiales incurren en diversas contradicciones sobre la circunstancia y forma de la intervención; siendo que en lo concerniente a las actas policiales, se observó sólo en tres de ellas la presencia del representante del Ministerio Publico y del abogado defensor, ya que en la tres primeras dichas partes procesales no estuvieron presentes, adoleciendo además el procedimiento seguido de las exigencias contenidas en el artículo 210 inciso 5 del código procesal penal, pues al no haber sido suscritas por el acusado, no se consignó la razón de su negativa, no debiendo por ello ser materia de valoración probatoria; además, resulta particularmente relevante el resultado del examen químico contenido en el Acta Sarro Ungueal que se sometido el encausado , obteniéndose como resultado “no presento adherencias de droga”.

II. ACTIVIDAD PROBATORIA REALIZADA.

Instalado el Juicio Oral, y previo al acopio de la actividad probatoria ofrecida, los sujetos procesales manifestaron de común acuerdo, que consideraban convencionalmente demostrado y que ya no necesario de acreditar en juicio lo que el representante del Ministerio Público hizo alusión durante el contrainterrogatorio, refiriéndose a la sustancia ilícita, la cual resulta ser pasta básica de cocaína con un peso neto de ciento cincuenta gramos, restringiéndose por ende el plenario a acreditar si el acusado fue intervenido en posesión de la misma, al haber sido hallada en su domicilio, tal como lo sustenta la tesis fiscal; o en su defecto el encausado no tenía relación alguna con esta, habiéndole sido sembrada sustancia por el personal PNP, como lo sostuvo la defensa técnica; aspecto controvertido en merito a la cual se procedió a actuar los siguientes medios probatorios:

- 1- Declaración Marlon VILELA TABOADA. Manifestó que el día de los hechos aproximadamente a la diez y treinta de la mañana estaba en su casa saliendo de su habitación con dirección al baño, vistiendo un con short y sandalias, siendo que en esos momentos vio a varios policías dentro de su vivienda, quienes lo llevaron a la camioneta, llegando después el Suboficial Rivera Pilco quien le tiro una bolsa nueva indicándole que era droga y que la habían encontrado en el baño, negando rotundamente que eso sea cierto, precisando que su casa para con la puerta abierta y que su baño no tiene puerta y es de estera, sin agua potable, no habiendo dentro de él ningún ladrillo como dicen los efectivos PNP, es así que ese día en la casa estaba su cuñada con sus hijos, así mismo acepto que le dicen “TOTO”, sin embargo refirió también que por su barrio no es el único que tiene ese apelativo, pues existen más personas que lo llaman de esa forma; siendo que lo concerniente a la intervención fueron cuatro policías que lo apuntaban con armas de fuego (pistolas), sin ninguna persona tratado de interferir por él en la intervención, efectuando la policía disparos cuando ya salían en la camioneta, , señalando al efectivo policial Rivera Pacheco como el

que lo sacó caminando sin esposas, diciéndole únicamente “estas perdido”, acto que duró siete minutos aproximadamente, sin contar con presencia fiscal, siendo trasladado a la DEPANDRO, llegando el fiscal aproximadamente a las cinco de la tarde, resultando negativo la prueba de sarro ungueal que se le practicó.

2- Declaración Testimonial del efectivo PNP Juan David Cisneros Neyra. manifestó que el veintinueve de mayo del dos mil trece, aproximadamente las once y treinta de la mañana se encontraban efectuando un patrullaje y en circunstancias que el jefe de la DEPANDRO recibió una llamada en la cual le refirieron que el acusado estaba efectuando un pase en el asentamiento humano Virgen del Carmen, constituyéndose al lugar, logrando que ver al acusado que ingresó a su domicilio al ver a las unidades policiales, siendo perseguido por el personal policial y reducido por el Suboficial PNP Rivera Pacheco, mientras que el Suboficial Fernández More efectuó una búsqueda en el domicilio, gritando “bingo” en el baño, por lo que los demás se acercaron, mostrando el suboficial Fernández More dos ladrillos y encontrando dos bolsas con olor a pasta básica de cocaína, trasladando a la DEPANDRO al acusado, indicando que puso resistencia a la intervención, habiendo sido reducido mediante la fuerza, lo que generó una turba en el exterior que trató de liberarlo, por lo que se trasladaron a la unidad policial.

3- Testimonial de Felipe de Jesús GUERRERO ONTADENA.

Indicó ser efectivo policial, indicó haber participado en la intervención del veintinueve de mayo del dos mil trece, pues se encontraban en un operativo y el Mayor PNP Troncos Cherres recibió una llamada en la que le comunicaron que en el Asentamiento Humano Virgen del Carmen se efectuaba un pase de drogas, por lo que fueron al lugar, logrando ver que el acusado al verlos ingresó a su vivienda, entrando detrás de él un efectivo policial, el cual lo intervino mientras los demás hacían el registro domiciliario, gritando el Suboficial PNP Fernández More “bingo”, mostrándoles dos bolsas en las cuales había droga, siendo que ante la resistencia de la familia se trasladaron a

la dependencia policial para efectuar las diligencias y documentación respectiva, llevando al acusado, el cual se mostraba reacio por lo que junto con otro efectivo policial lo subieron al vehículo.

4- Testimonial de MAYOR PNP Luis Antonio TRONCOS CHERRES. Manifestó que al promediar las diez treinta de la mañana del veintinueve de Mayo recibió una llamada en la que le comunicaron que el acusado iba a hacer un pase de droga, por lo que convocó personal policial para hacer un operativo, pidiendo apoyo pues el lugar es calificado como conflictivo, siendo que al llegar al lugar y ser vistos por el acusado, este ingreso a su domicilio, siendo seguido e intervenido por efectivos policiales, quienes luego le dieron cuenta del hallazgo y comiso de la droga hallada en el interior de la misma, precisando que como el operativo fue de inmediato no estuvo presente ningún Fiscal, habiendo sido el su Suboficial Rivera Pacheco quien redujo al encausado.

5- Testimonial de Policarpio RIOFRIO PALACIOS.

Refirió que el Jefe de la DEPENDENCIA recibió una información de pase de droga, por lo que se dirigieron a casa del imputado, siendo su función la de conducir el vehículo, el cual estacionó frente a la casa del intervenido, a la cual ingresaron sus colegas para luego subir al acusado esposado.

6- Testimonial de Genaro RIVERA PACHECO.

Manifestó que el veintinueve de Mayo en horas de la mañana, el Mayor PNP Troncos Cherres recibió una llamada, ordenándoles que se trasladen a lugar de la intervención, donde divisaron al intervenido, el mismo que raudamente entró a su casa, siendo seguido por policías, consistiendo su trabajo en reducirlo y hacerle el registro domiciliario, el efectivo PNP Fernández More grito “bingo”, encontrando una bolsa turquesa, no habiendo presenciado el momento mismo del hallazgo, trasladando de inmediato al encausado al carro policial.

7- Testimonial de Gilmer RIVERA PILCO

Indico que el día de los hechos estaban en patrullaje con otras unidades, momentos en los que el Jefe de la DEPENDENCIA les manifestó que el sujeto

conocido como “TOTO” estaría realizando un pase de droga, por lo que fueron al lugar, consistiendo su función en reducir al intervenido y llevarlo a la camioneta, momentos en los cuales el efectivo PNP Fernández More gritó “bingo” y salió con una bolsa turquesa verificando en la DEPANDRO que contenía pasta básica de cocaína; precisando que antes de la intervención, los dos suboficiales Guerrero y Pacheco lo tenía ya bajo custodia por lo que no se necesitó hacer uso de la fuerza, recibéndolo en la camioneta con las esposas puestas; siendo que los moradores del lugar lanzaron piedras, por lo que salieron rápido del lugar.

- 8- Acta de Intervención Policial de fecha veintinueve de mayo del dos mil trece. Da cuenta que personal de DEPANDRO, DOES, SEPROVE y personal de SERENAZGO efectuaban labor de patrullaje por áreas de incidencias delictivas, siendo que al promediar las once y treinta de la mañana recibieron una llamada telefónica la cual comunica que el sujeto conocido como “TOTO” se encontraban efectuando un pase de drogas en su casa ubicada en el Asentamiento Humano Cesar Vallejo, por lo que fueron al lugar indicando, encontrando al acusado en el frontis, el cual al verlos ingreso raudamente a su vivienda, sin embargo personal policial lo siguió, logrando intervenir, efectuando un registro domiciliario, encontrando en el baño una bolsa turquesa en cuyo interior habían dos bolsas conteniendo sustancia con características a pasta básica de cocaína; siendo que los moradores del lugar trataban de impedir su labor lanzando objetos, por lo que efectuaron disparos al aire para disuadirlos, llevando al intervenido a la dependencia policial; suscribiendo el acta los efectivos policiales intervinientes, mas no el intervenido, toda vez que se negó a firmar.
- 9- Acta de Registro Domiciliario, Hallazgo, recojo y comiso de droga de fecha veintinueve de mayo del dos mil trece. Da cuenta que diligencia de registro domiciliario se efectuó conforme a lo establecido por el artículo doscientos diez del Código Procesal Penal, con respeto a los derechos humanos, encontrando en una esquila del año debajo

de unos ladrillos, una bolsa chequera turquesa conteniendo dos bolsas de polietileno con sustancia que sometida al examen químico dio positivo para pasta básica de cocaína, negándose el intervenido a suscribir dicha acta.

- 10- Acta de Orientación química, descarte y pesaje de droga de fecha veintinueve de Mayo del dos mil trece.

Señala que siendo las ocho y cincuenta y cinco de la noche en instalaciones de las ocho y cincuenta y cinco de la noche en instalaciones de la DEPANDRO y contando con presencia policial, fiscal, del imputado y su abogado defensor; se sometió las muestras una y dos tomadas de cada una de las bolsas pequeñas de polietileno incautadas al reactivo químico de Thiocinato de cobalto, dando positivo para pasta básica de cocaína; con un peso bruto de ciento dieciséis y cincuenta y dos gramos respectivamente.

- 11- Certificado Judicial de Antecedentes Penales del acusado.

Da cuenta que el encausado registra antecedentes penales por los delitos de Robo Agravado y Tráfico Ilícito de Drogas.

- 12- Oficio Numero 1813-2013 DIREJANDRO-PNP.

Informa que el acusado presenta referencias por delito de tráfico ilícito de drogas, de fechas veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y cinco de mayo de dos mil trece.

- 13- Acta de Registro Personal practicando al acusado de fecha veintinueve de mayo del dos mil trece.

Diligencia practicada a las once y cuarenta y siete de la mañana al intervenido en las oficinas de las DEPANDRO, dando resultado negativo para drogas negativo, para armas y para monedas; negándose el intervenido a firmar.

- 14- Acta de Sarro Ungueal para adherencia de drogas de fecha veintinueve de mayo del dos mil trece.

Da cuenta que en horas de la noche, en las instalaciones de la DEPANDRO, contando con presencia policial, fiscal y del abogado defensor, se extrajo de un envase plástico dos hisopos humedecidos con Thiocinato de cobalto, sobándolos en la palma de la manos, yemas y uñas del intervenido, dando como resultado negativo para adherencia de drogas.

III. DELITO IMPUTADO Y BIEN JURIDICO PROTEGIDO

El delito de Tráfico Ilícito de Drogas en términos genéricos consiste en facilitar o promocionar el consumo ilícito de determinadas sustancias estupefacientes y adictivas que atentan contra la salud pública con fines lucrativos; encontrándose regulado en su fórmula básica en el artículo 296° del Código Penal, una de las cuales se configura cuando el sujeto agente posee sustancias estupefacientes con la finalidad de dedicarlos a su ilícito comercio; no superando en lo concerniente a la pasta básica de cocaína los veinte kilogramos.

IV. ANALISIS FRACTIVO Y JURIDICO DEL CASO PLANTEADO

1. Respecto a la valoración de la actividad probatoria, la misma debe efectuarse al amparo de lo dispuesto por el artículo 393° del Código Procesal Penal el cual prescribe que el juez Penal para apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego de manera conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; debiendo precisarse en este contexto, que daba la convención probatoria a la cual arribaron tanto el representante del Ministerio Público como los abogados de la defensa, en el sentido de tener por probada que la sustancia materia de incautación policial era pasta básica de cocaína el contradictorio se restringió a acreditar la posición o no de la misma con fines de comercialización por parte del acusado al momento de la intervención.
2. Así pues, se tiene que durante el acto de juzgamiento se recabó e primer término la versión exculpatoria del encausado, señalando que la mañana del veintinueve de mayo del dos mil trece, ingresaron efectivos policiales a su vivienda, reduciéndolo de inmediato, tirándole una bolsa diciendo que era

droga y que había estado en su baño debajo de unos ladrillos, lo cual resultaría ser falso, pues no tenía droga alguna y en su baño no hay ningún ladrillo, tratándose de un sembrado de droga.

3. Sin embargo, en contraste con la citada tesis exculpatoria, concurrieron a declarar en el plenario seis efectivos policiales, los mismos que respecto al aspecto medular de la imputación descrita en el requerimiento acusatorio, señalaron que el día de los hechos como consecuencia de una llamada recibida por el Jefe de la DEPENDRO se constituyeron al Asentamiento Humano Virgen del Carmen, circunstancias en las cuales el acusado al advertir la presencia policial trató de eludir las mismas ingresando a su domicilio, siendo inmediatamente seguido por personal policial que lo intervino, mientras otros efectivos el registro domiciliario, existiendo también consenso, en el extremo que todos los testigos señalaron que fue el suboficial Fernández More quien grita “bingo” al encontrar una bolsa conteniendo una sustancia que sometida a examen químico dio resultado positivo para pasta básica de cocaína; considerando la juzgadora que si bien es cierto mientras el mayor troncos señaló que la intervención del acusado fue consecuencia de una llamada que recibió en la que le comunicaban la presunta comisión de un pase de droga, por lo que convocó a un operativo dada la peligrosidad de la zona; mientras que los cinco restantes suboficiales indicaron que ya se encontraban patrullando cuando el mayor recibió la llamada; existiendo igualmente algunas diferencias sobre el momento en que presuntamente le colocan las marrocas al intervenido; también lo es que dichas divergencias en las declaraciones no afectan la incriminación principal, pudiendo el mero plazo de tiempo haber originado algunas confusiones respecto a determinados detalles incidentales de la intervención, que no revisten mayor relevancia; pues como se apreció en cada una de las seis testimoniales rendidas, si existió plena conformidad en los efectivos policiales respecto al lugar y forma de la intervención; así como el lugar de hallazgo de la sustancia ilícita; no resultando los datos referidos a metizaciones de carácter secundario, aspectos relevantes para desvirtuar la sindicación efectuada por cada uno de los

testigos de cargo, máxime cuando si siguiendo la tesis de la defensa el hallazgo de la droga sería producto de un “sembrado”, tampoco se corrobora o por lo menos se actuó medio probatorio alguno que demostrara un indiciariamente un presupuesto de incredibilidad subjetiva, esto es, la existencia de alguna animadversión por parte del personal policial hacia el imputado o motivo espurio que los hubiera llevado en conjunto a efectuar tan grave imputación, y que por ende fuere de tal envergadura que restase fiabilidad a la pluralidad de testimonios incriminatorios.

4. De otro lado, en lo referido al cuestionamiento que efectuó la defensa tanto durante la lectura de la prueba documental como en sus alegatos de cierre, en relación a la inutilización de las actas de intervención policial y registro personal efectuada al imputado, así como el Acta de Registro Personal efectuada al imputado, así como el Acta de Registro Domiciliario, Hallazgo, Recojo y Comiso de Droga, por haber inobservado el trámite o procedimiento establecido para su validez por el artículo 210° inciso 5 del código procesal penal, en virtud al cual efectuado el Registro Personal “de todo lo acontecido se levantará un acta, que será firmada por todos los concurrentes. Si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón”; ello en razón a que si bien es cierto en las citadas actas se consignó la negativa del intervenido a firmar, sin embargo no se precisó la razón o móvil de la negativa; debe efectuarse sucesivas y válidas precisiones; en primer término cabe indicar que la citada norma procesal es observable y por ende aplicable para efectos de realización de la diligencia de registro personal; mas no así necesariamente para la perfección de la forma y circunstancias de la intervención Policial y/o Registro Domiciliario, Hallazgo, Recojo y Comiso de Drogas, a las cuales responden dos de las tres actas cuestionadas por la defensa; sin embargo, además de ello, si bien es correcto que lo plasmado por el artículo 210 a lo largo de sus cinco incisos es el procedimiento legal válidamente establecido también lo es que cualquier inobservancia, no acarrea por sí mismo la nulidad de la diligencia y/o de la documental que la contiene, reproduce y perfecciona; siendo que para que ello ocurra, esto es para que las documentales que

ilustran sobre el contenido de diligencias preliminares de carácter policial sean excluidas de la valoración probatoria, necesariamente debe haberse demostrado de la valoración probatoria, necesariamente debe haberse demostrado en el juicio oral alguna causal de nulidad previstas a lo largo de los artículos 150 y 151 de la norma adjetiva; pues de no ser ello así, las citadas documentales mantendrán el correspondiente valor probatorio que se desprenda de su propio contenido; ello en aplicación irrestricta del artículo 149 del código procesal penal, en mérito al cual “la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad, solo en los casos previstos por la ley”, debiendo precisar en este contexto que en el caso sub judice, la defensa técnica del encausado además de indicar que la inobservancia al trámite previsto en el artículo 210 consistió en que no se consignó el motivo de la negativa a firmar de su patrocinado, no indicó causa alguna de nulidad de ninguna de las tres documentales cuestionadas, no constituyendo consecuentemente la omisión referida a no haber consignado el motivo de la negativa del intervenido a firmar las actas policiales causales de nulidad expresa prevista en la ley, manteniendo por ende estas su plena capacidad y eficacia para ser objeto de valoración por parte del despacho.

5. Y es precisamente, que no resultando valido el argumento de la defensa tendiente a excluir de la valoración probatoria las documentales citadas líneas arriba, dl análisis de las mismas se tienen, que el Acta de Intervención Policial no hace sino verificar que desde la instancia preliminar los efectivos policiales intervinientes efectúan el mismo relato sobre la forma en la cual se produjo la intervención del encausado, denotándose con ello la persistencia de los mismos en la incriminación que finalmente sostuvieron en juicio. De otro lado en lo concerniente al Acta de Registro Domiciliario, Hallazgo y Comiso de Droga, igualmente puede concluirse que su contenido rectifica el estado de flagrancia delictiva en la cual fue intervenido el encausado, consignado lo sostenido también de manera uniforme por los testigos de

cargos, en el sentido que la sustancia ilícita fue hallada en el baño de la vivienda intervenida.

6. Constituyó además un tercer argumento esbozado por la defensa a efectos de desvirtuar la imputación fiscal, el hecho de que resulta contradictorio con la tesis de imputación que consiste de manera sucinta en que el encausado se dedicaría al tráfico de pasta básica de cocaína, que siendo este sometido a la prueba de Sarro Ungueal, consistente en el contacto en las palmas de las manos, dedos y uñas con el reactivo químico de Thiocinato de Cobalto contenido en hisopos, esta hallada dado como resultado negativo para la adherencia de pasta básica de cocaína, pues al estar inmerso en la venta de esta ilícita sustancia obviamente debía tener contacto directo con la misma; sin embargo en este acápite resulta importante un dato olvidado por la defensa, consistente en el lapso de tiempo existente entre la hora de la intervención del encausado y el momento en que se le practica la citada prueba de Sarro Ungeal, dato que de manera indubitable emerge de las actas oralizadas durante el contradictorio, y consecuentemente traslado a la dependencia policial se produjo aproximadamente a las once y treinta de la mañana, la prueba de Sarro Ungueal se practicó en horas de la noche, aspecto que resulta de meridiana relevancia, pues al mediar entre ambas diligencias varias horas de diferencia, durante el transcurso de la misma el intervenido puede perfectamente borrar de sus manos cualquier rezago de la sustancia ilícita, a través por ejemplo de un cuidadoso lavado de manos; situación o conclusión que resultaría radicalmente opuesta si la citada diligencia con el mismo resultado se hubiera practicado de manera inmediata a su intervención, no constituyéndose por ende dicha documental en prueba suficiente para destruir la imputación fiscal.
7. Siendo así, y concluyendo con el análisis lógico- valorativo, se tiene que las testimoniales de corte incriminatorio recabadas en juicio –las mismas que no han sido válidamente desvirtuadas- han sido corroboradas con la prueba documental oralizada, pudiendo válidamente concluir del análisis global

efectuado, que el ministerio publico logro acreditar en el plenario no solo la comisión del delito sino lo que resulta más importante a efectos de lograr la emisión de un fallo condenatorio, vinculante o autoría del encausado, correspondiente por ende proceder a efectuar el proceso de determinación judicial de la pena, el mismo que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que correspondan aplicar al autor o participe de un delito, dado que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley, se expresa generalmente en una extensión mínima y máxima; análisis que debe efectuarse dentro de los márgenes punitivos establecidos para el delito previsto en el artículo 296 segundo párrafo del Código Penal, así pues se tiene al que en el presente caso el evento delictivo cometido por el encausado constituye uno de gran reproche social, pues es indudable que el tráfico ilícito de drogas genera serios daños en la salud de grupos etareos en su mayoría de relativa juventud, dada precisamente su inexperiencia, truncando con ellos múltiples proyectos de vida.

VII. REPARACION CIVIL.

En lo concerniente a la Reparación Civil; es menester tener en cuenta que tal como lo ha establecido numerosa jurisprudencia “el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija”; debiendo bajo estos alcances fijarse un monto prudencial por dicho concepto.

VIII. COSTAS PROCESALES

En cuanto a la imposición de costas procesales el artículo 497 inciso uno del código Procesal Penal Prescribe que “toda decisión que ponga al proceso penal... establecerá quien debe soportar las costas del proceso”; por lo que al mediar la aceptación de cargos por el propio encausado como presupuesto sustentatorio de la emisión de un fallo de condena no existe eximente alguno para su aplicación, debiendo procederse a liquidar las mismas en el estadio de

ejecución de la pena ante el requerimiento respectivo de la parte legitimada para tal fin.

IX. DECISION.

En consecuencia, en merito a los fundamentos físicos y jurídicos entes señalados, en atención a las facultades que le han sido conferidas y de conformidad con los artículos VIII del título Preliminar 26, 93 y 296 segundo párrafo del Código Penal; y artículos 392, 394, 399 y 497 del Código Penal, en uso de las facultades conferidas por Ley, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, Falla: **CONDENADO A VILELA TABOADA MARLON** por la comisión de delito contra la Salud Publica en la modalidad de **PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILCITO DE DROGAS EN AGRAVIO DEL ESTADO A SEIS AÑOS DE PRIVATIVA DE LIBERTAD** la misma que cumplirán en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura y que contabilizadas desde la Fecha de su aprehensión material producida el veintinueve de Mayo del dos mil trece, precluirá deberá disponer su inmediata excarcelación, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad judicial competente en sentido contrario. Así mismo se impone al sentenciado **CIENTO VEINTE DIAS MULTA** equivalentes en atención a su ingreso promedio declarado en sus generales de ley a **UN MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES**, importe que deberá cancelar en el término de diez días naturales de expedida la presente. **FIJANDOSE** la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** que deberán pagar el sentenciado a favor dl Estado. Con costas procesales. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente **CURSENSE** los respectivos Boletines y Testimonios de Condena. Notifíquese la presente en el modo y forma de ley.

SALA PENAL SUPERIOR DE APELACIONES

JUECES SUPERIORES : TORRES PUESCAS Juan
ALVARADO CRUZ Alex
ATOCHE CELI Luis

IMPUTADO : VILELA TABOADA Marlon

AGRAVIADO : EL ESTADO

MATERIA : PROMOCION O FAVORECIMIENTO
AL TID

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO (18)

Establecimiento Penitenciario de Piura, treinta de Junio del dos mil trece.

I.- VISTOS Y OIDOS

La audiencia pública de apelación de Sentencia, por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana, intervino por la parte apelante, el abogado defensor del imputado Doctor Manuel LAZO VARGAS y por el ministerio Publico, la señora Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, Doctora Eli JARAMILLO CANO.

II.- IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA

Viene en grado de apelación la sentencia condenatoria emitida en primera instancia signada con Resolución Número Doce de fecha treinta de Enero del año dos mil catorce, la misma que corre de folios ciento treinta y dos a ciento cuarenta y cinco del cuaderno de debates alzado, la misma que resuelve condenar a VILELA TABOADA MARLON por el delito de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, imponiéndole la pena de seis años de pena privativa de la libertad de carácter efectiva, ciento veinte días por concepto de pago multa y la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

III.- HECHO IMPUTADO

El representante del Ministerio Público, en el relato fáctico de su requerimiento acusatorio (ratificado en la postulación de sus alegatos de apertura) señala que el día veintinueve de Mayo del año dos mil trece, personal policial perteneciente a la DEPENDENCIA-PNP-SULLANA, conjuntamente con personal de la DOES-ESCUADRON VERDE Y SEPROVE con el apoyo del personal de SERENAZGO-SULLANA se encontraban realizando un patrullaje policial por las diferentes arterias de mayor incidencia delictiva de la ciudad, con la finalidad de combatir y/o erradicar el tráfico ilícito de Drogas, en todas las modalidades, logrando verificar en estas circunstancias (al promediar aproximadamente las once y treinta horas del mismo día se tuvo información mediante una llamada telefónica) que el sujeto conocido como “TOTO” que presuntamente se dedicaba a la micro-comercialización de droga, se encontraba en las inmediaciones de su domicilio, sito en asentamiento humano Virgen del Carmen- Sullana realizando un “pase” de droga, siendo que por este motivo, que el personal policial descrito se constituyó inmediatamente a dicho lugar para constatar la veracidad de dicha información, constatando que la persona identificado como Marlon VILELA TABOADA se encontraba en el frontis de su domicilio, el mismo que, al notar la presencia policial, ingreso raudamente al mismo, lo que motivó que el personal interviniente vaya en su persecución, logrando intervenirlos, y verificándose que al efectuársele el registro domiciliario en la calle libertad S/N del Asentamiento Humano Virgen del Carmen de Sullana (domiciliado del acusado/ sentenciado), en un ambiente destinado para baño, debajo de unos ladrillos, se encontró una bolsa de polietileno color turquesa, tipo chequera, y en su interior, dos bolsitas medianas que contienen en su interior cada una de ellas, una sustancia pulverulenta, de color parduzca, con fuerte olor y características físicas a pasta básica de cocaína; advirtiéndose que en estos precisos momentos un grupo de vecinos, amigos y personas de mal vivir, trataba de impedir la labor policial, lanzando objetos contundentes como piedras y palos, por lo que el personal policial hizo uso de sus armas de reglamento, efectuando disparos al aire con la finalidad de disuadir la actitud de los mismos, procediendo al traslado del intervenido VILELA TABOADA Marlon a las instalaciones de la DEPENDENCIA- PNP-SULLANA para los fines de Ley.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

- 4.1 En resumen, el abogado de la defensa técnica apelante sostiene que la recurrida contiene error en el análisis y valoración de los medios probatorios actuados, pues se ha violado el principio de responsabilidad penal y la presunción de inocencia, no habiéndose tomado en cuenta el principio de imputación necesaria, desatendiéndose la valoración de seis declaraciones testimoniales del personal interviniente conforme a las pautas del Acuerdo Plenario Numero 2-2005, pues no se ha podido determinar donde se encontró la droga ni como se intervino al imputado.
- 4.2 Agrega que no se han valorado tres actas iniciales suscritas por la PNP y se ha inobservado el tramite o procedimiento establecido para su validez conforme a lo previsto en el artículo 210°, inciso 5° del Código Procesal Penal, así como no se ha tomado en cuenta la cadena de custodia respectiva conforme a los lineamientos descritos en el Acuerdo Plenario Numero 006-2012/CJ-116, ni el procedimiento que se debe seguir en la elaboración de ellas, a la luz del artículo 210° del Código Procesal Penal, sin que se cumplan con estos requisitos, pues claramente se advierten que no existe la presencia del Ministerio Publico en estas diligencias.
- 4.3 Por otro lado, destaca que en relación a la prueba de Sarro Ungueal ha sido valorada de manera subjetiva, precisando además, que su patrocinado carece de antecedentes judiciales, penales, incluso policiales, por lo que considera que se ha errado en el análisis y valoración de los actuados y se ha resuelto subjetivamente el proceso penal. Finalmente agrega el defensor apelante, que se debe tener en cuenta que las bolsas estaban bien presentadas y selladas, sin indicios de que su patrocinado se dedique al tráfico ilícito de drogas, tan es así que la prueba se Sarro Ungueal revela que en sus manos no existen residuos de pasta básica de cocaína, así como tampoco en los bolsillo, no habiéndose respetado por parte del a quo la descripción del artículo 210° del código Procesal Penal; advirtiéndose que el imputado no reconoció en

momento alguno la procedencia de la droga, considerando por el contrario que este producto habría sido sembrado, pues o se tomó la declaración de uno de los policías intervinientes, existiendo incoherencias en las declaraciones de los policías intervinientes y que concurrieron al plenario de primera instancia, no teniéndose verosimilitud sobre como lo intervinieron, sobre todo la circunstancia de cómo fue esposado y/o enmarcado, pues unos dicen que lo sacaron sin esposas, debiendo tenerse además en cuenta la contextura física mostrada por su patrocinado frente al policía de apellido pacheco, pues este es flaco y por ello no cabe posibilidad de haberlo podido doblegar.

4.4 Expone también el abogado apelante que la puerta de la casa del imputado se encontraba abierta, lo que no es congruente con un “pase” de droga, por lo que considera no existe verosimilitud ni persistencia en la exposición de los policías intervinientes; en esa línea se permite exponer que el presente caso no es de aplicación el Acuerdo Plenario Numero 02-2005, destacando que el imputado fue encontrado dentro de su casa, mas no fuera de la misma, siendo un hecho cierto que el imputado hace quince años fue sentenciado por el delito del tráfico ilícito de drogas, del cual incluso purgó condena, precisando que esta condena fue debidamente rehabilitado, no pudiéndose por este hecho estigmatizarlo. Por ello solicita que la sentencia venida en grado de apelación debe declararse nula, disponiéndose la realización de un nuevo juicio oral, o en su efecto se reevalúa la misma con la finalidad de absolverse a su patrocinado.

V. EXAMEN DEL IMPUTADO

5.1. La representante del Ministerio Público en segunda instancia interrogó al imputado/sentenciado, quien respondió que se percató de la presencia de los efectivos policiales –en relación al día que fue intervenido- cuando se encontraba dentro de su casa, que lo sacaron de allí son grilletes, que la puerta de la casa estaba abierta y su cuñada estaba dentro de la casa, agregando que en la casa viven conjuntamente con el dos personas más.

5.2. A su abogado defensor, el imputado/sentenciado le respondió que fueron seis los policías que lo intervinieron el día de los hechos hoy motivo de proceso penal, precisando que el salía de su cuarto (en el interior del inmueble), siendo que en esa circunstancias un efectivo policial lo cogió y lo llevó a las afueras de las casa para posteriormente llevarlos a la comisaría PNP; expone que justamente en momentos que se encontraba en los exteriores de su casa (estaba engrillado) le dijeron los policías intervinientes que habían encontrado droga en el interior de la casa, debajo de un ladrillo, a lo que el negó este hecho refiriendo “que no era suya dicha droga”, pues en su casa no existe ladrillo alguno suelto y además esta intervención no contó con la participación de fiscal, motivo por el cual no firmó los documentos levantados por la PNP, recordando que esta intervención se realizó el día veintinueve de mayo de dos mil trece a horas 11:00 aproximadamente y el Fiscal recién se apareció el mismo día pero en la noche.

5.3 Al colegiado superior, el imputado/ sentenciado respondió que él vive en el domicilio donde fue intervenido –sito en la Calle La Libertad S/N del Asentamiento Humano Virgen del Camen de Sullana- con sus dos hermanos, Juan y Mario VILELA TABOADA, restando que antes de la intervención policial ninguna persona ingresó al inmueble, indicando que los miembros policiales le pusieron esa droga y que quince años antes fue sentenciado a pena privativa de la libertad efectiva por PBC.

VI. POSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

6.1 Indica que en el presente caso si existen medios de prueba que han permitido acreditar la responsabilidad del imputado, con el agregado que presenta antecedentes penales por el delito de robo agravado, siendo este el motivo por el cual puede afirmarse que este personaje ya sabe de procesos judiciales.

6.2 Agrega también que en las actas elaboradas por la PNP se describió la razón correspondiente de cuerdo a la ley, respetándose el inciso 5° del artículo 210° del código Procesal Penal, situación está que de forma alguna podría acarrear nulidad procesal.

6.3 Respecto a la prueba de Sarro Ungueal realizada al hoy imputado/sentenciado precisa que esta diligencia se llevó adelante a horas 21:00 del mismo día de ocurridos los hechos, debiendo tenerse en cuenta que el presente caso es por el delito de favorecimiento el tráfico Ilícito de drogas (artículo 296°-segundo párrafo del CP) y que el imputado tiene experiencia en estos casos y es por ello que la droga fue hallada debajo de unos ladrillos donde el propio imputado lo colocó momentos previos a su intervención, indicando que los miembros policiales han sido coherentes y que lo manifestado por la defensa técnica del hoy sentenciado no está corroborado por otras pruebas; por tanto expone que la sentencia condenatoria es legal, además de contener una pena coherente, por lo que solicita se confirme la sentencia impugnada.

VII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

7.1 Viene a esta superior Sala de Apelaciones, el recurso ordinario de apelación planteado por el abogado de la defensa del imputado/sentenciado, quien señala que la sentencia venida en grado contiene un grave error en el análisis y valoración de los medios probatorios actuados, pues se ha inaplicado lo regulado en el artículo 393° del Código Procesal Penal referido a la valoración de la prueba.

7.2 Según lo afirmado, es imperativo llevar a cabo el análisis de la se la referida sentencia a fin de determinar si la valoración de los medios de prueba cumple con los presupuestos legalmente establecidos que permitan imponer una sentencia condenatoria; sin embargo, de manera previa debemos determinar y analizar el contexto del delito por el cual se ha sentenciado en primera instancia al señor Marlon VILELA TABOADA, así, según el requerimiento de acusación , en el octavo acápite, obrante en el folio veintisiete del presente cuaderno, se acusa (escrito fiscal) al referido ciudadano de haber cometido el ilícito penal previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296° del código Penal vigente al momento de los hechos, el mismo que prescribe: “El que posea drogas toxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su

tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa”, por lo que a fin de contrastar las afirmaciones y/o argumentaciones de la defensa contenidas en su recurso de apelación, es necesario verificar en prima facie si se han llevado a cabo de manera correcta cuando menos diligencias necesarias que permitan recabar y justificar medios probatorios que demuestren que la droga “encontrada” pertenecía de alguna forma –sin margen de duda- a la persona de Marlon VILELA TABOADA, o en su defecto detectar que este producto fue manipulado y/o escondido por esta persona, para que a partir de ello se nos permita construir la tesis de la prueba indiciaria, conforme a las pautas regaladas del artículo 158°. 3) del código procesal penal.

7.3 En la línea antes descrita, tenemos entonces que precisar que los medios probatorios ofrecidos y actuados en Juicio Oral –plenario de primera instancia- son: i) La declaración del imputado Marlon VILELA TABOADA; ii) Las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales y personal que intervenido en las diligencias de allanamiento y registro personal, identificados como Juan David CISNEROS NEYRA, Felipe Jesús GUERREO ONTANEDA, Luis Antonio TRONCOS CHERRES, Policarpio RIOFRIO PALACIOS, Genaro RIVERA PACHECO, Gilmer RIVERA ILCO; iii) El Acta de intervención Policial de fecha veintinueve de mayo del año dos mil trece; iv) El acta de registro Domiciliado, hallazgo, recojo y comiso de droga de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece; v) Acta de orientación química, descarte y pasaje de droga de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece; vi) Oficio N° 1912-201- DIREJANDRO-PNP; viii) Acta de riesgo personal practicado al imputado/ hoy sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece; y ix) Acta de Sarro Ungueal para adherencia de drogas de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece practicado en las manos del imputado/hoy sentenciado VILELA TABOADA que describe como resultad negativo para adherencias de droga. De todos los medios de prueba descritos, debemos establecer si los mimos corroboran la

responsabilidad la responsabilidad o inocencia del citado imputado, en concordancia y afinidad de la evaluación efectuada por el A-Quo en el plenario de primera instancia.

7.4 Respecto a la declaración del imputado Marlon VILELA TABOADA actuada en plenario de primera instancia el día cinco de diciembre del año dos mil trece, éste señala que cuando estaba en su domicilio saliendo de su cuarto y dirigiéndose al baño, se dio cuenta que los efectivos se encontraban dentro de su domicilio, siendo mentira que él haya estado afuera y que haya entrado corriendo a su casa, pues el ingreso a su casa de la policía fue fácil debido a que la puerta ha estado abierta porque así para todos los días, y que los policías han estrado y luego un policía le ha tirado en sus piernas una bolsa diciéndole que es droga y que era suya, además que la misma la habían encontrado en el baño, precisando que el referido baño es de estera, no tiene puerta y además no existe ladrillo alguno en este lugar ni un tubo tampoco en el que pretenden establecer supuestamente encontraron la droga. Destaca además que la bolsa donde se encontró la droga estaba nueva, lo cual hace sospechoso que le tenga una bolsa nueva, resaltando también que el día de los hechos en su domicilio se encontraba la esposa de su hermano y que en su casa viven sus dos hermanos varones donde tienen un cuarto cada uno en la casa, que la casa fue de propiedad de su papá fiando. Expone que el día de la intervención cuestionada su cuñada salió corriendo asustada a ver a los efectivos policiales que habían entrado a la casa sin pedir permiso y comenzaron a gritar, advirtiendo que el personalmente ha visto al policía de apellidos Rivera Pacheco, pues fue el efectivo policial que lo intervino y le dijo que está pedido, pero que en ningún momento apareció el fiscal, y que la prueba de Sarro Ungueal practicada se realizó en presencia del efectivo que lo intervino y el fiscal.

7.5 La sentencia de primera instancia venida en grado de apelación, ha determinado –tener como referencia las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron en la referida diligencia; así, tenemos que el día

diecisiete de diciembre de dos mil trece se interrogó al efectivo policial Juan David CISNEROS NEIRA, quien señaló que el día veintinueve de Mayo del año dos mil trece a horas aproximadamente once y treinta, cuando estaba patrullando por diferentes zonas de Sullana, el Jefe Policial de la DEPANDRO

Recibió una llamada indicando que en el asentamiento humano Virgen del Carmen se encontraba la persona VILELA, alias “TOTO”, realizando un pase de droga, por que acudieron inmediatamente por ese lugar, precisando que cuando se encontraban llegando al domicilio del imputado, este al notar que los policías se acercaban en sus respectivos patrulleros, procedió ingresar raudamente a su casa, motivando que personal policial lo siga e ingreso tras de él con la finalidad de capturarlo, e instantes después el efectivo policial identificado como RIVERA PACHECO lo redujo y no encontró nada, sin embargo, luego el suboficial Fernández More gritó bingo en el baño, donde olía bastante a pasta, procediendo el referido suboficial Fernández More gritó bingo alzar dos ladrillos encontrados una bolsa con olor característico a PBC, por lo que procedieron a trasladar a VILELA TAVOADA a la DEPANDRO Sullana. Respecto al interrogatorio del señor Felipe de Jesús GUERRERO ONTANEDA, señaló que el día veintinueve de Mayo del año dos mil trece, cuando se constituyeron al domicilio del señor Marlon VILELA TABOADA en el Asentamiento Humano Virgen del Carmen, él conjuntamente con más efectivos policiales ingresaron al inmueble, cerrando la puerta, deteniendo inmediatamente a Marlon VILELA TABOADA, y posteriormente el efectivo policial Fernández More al gritar bingo y mostrar dos bolsas negras y decir que era droga procedieron a trasladar al intervenido a la DEPANDRO para las diligencias respectivas.

7.6 Por su parte la declaración del Mayor PNP Luis Antonio TRONCOS CHERRES quien indicó que el día veintinueve de mayo del dos mil trece recepcionó una llamada telefónica que le indicaba que el ciudadano Marlon VILELA TABOADA iba a hacer un pase de droga, por lo que se trasladaron al lugar de los hechos, divisando a la persona antes indicada, el mismo que al

notar la presencia policial ingresó a su domicilio raudamente, por lo cual decidieron entonces ingresar al domicilio destaca que estuvo en el lugar y que los primeros en ingresar eran los efectivos policiales que estaban bajo ya se había intervenido a Marlon VILELA TABOADA, Precisando que el suboficial PNP Rivera Pacheco fue quien lo redujo, que el Suboficial Fernández More fue quien le enseñó la bolsa color turquesa que al parecer contenía pasta básica de cocaína. De la misma forma y el mismo día expuso su declaración la persona identificada como Policarpio RIOFRIO PACHECO, señaló que el veintinueve de Mayo del año dos mil trece se constituyó al lugar de los hechos por el Asentamiento Humano Virgen del Carmen se divisó al señor Marlon VILELA TABOADA que ingresaba raudamente en su domicilio, procediendo el a reducirlo, colocándole los grilletes y al realizarle el registro personal no se le encontró nada, pero escuchó que su colega Fernández More grito bingo al encontrar una bolsa turquesa con droga. Destaca este testigo que no pudo ver el momento del hallazgo y que luego condujeron al detenido al DEPORVE. Asimismo de la declaración de la declaración del efectivo policial Gilmer RIEVERA PILCO (en el plenario de primera instancia), se advierte –por aseveración de este deponente- que el día veintinueve de Mayo de dos mil trece intervinieron la casa del imputado Marlon VILELA TABOADA (reitera que solo lo redujo y condujo a la DEPANDRO), escuchando en ese momento a su colega Fernández More que manifestaba “bingo” en la parte posterior de la cada, saliendo de este lugar con una bolsa color turquesa, indicando después en la DEPANDRO que tenía pasta básica de cocaína.

7.7 En cuanto a las documentales actuadas en audiencias de juicio oral del día veintiuno de Enero del año dos mil catorce se oralizó: i) el Acta de intervención N° 032-3013-DIVPOL-PNP-DIPRANDRO-SULLANA, en la cual se consigna las ocurrencias de la diligencia de intervención al imputado Marlon VILELA TABOADA detallándose que este se encontraba en el frontis de su domicilio, ingresando raudamente a su domicilio, lo que propició que los oficiales fueran en su persecución, logrando intervenirlo e

identificarlo como Marlon VILELA TABOADA, al mismo que al efectuarse el registro domiciliario se encontró en un ambiente destinado para baño, debajo de unos ladrillos una bolsa de polietileno turquesa con dos bolsitas que contenían una sustancia en polvo con características de pasta básica de cocaína, que en dicho domicilio un grupo de personas intentó frustrar la intervención policial, procediéndose luego al traslado del intervenido a las instalaciones de la subunidad, comunicándose luego al representante del Ministerio Público; ii) el Acta de Registro Domiciliario, hallazgo y comiso de droga de fecha veintinueve de Mayo del año dos mil trece, al oralizarse en el en el plenario de primera conduce a establecer que en el ambiente denominado baño del inmueble incursionado se encontró una bolsa de polietileno tipo chequera que contiene dos bolsas transparentes contenidas estas una sustancia parduzca en polvo con características de pasta básica de cocaína; iii) el Acta de orientación química, descarte y pesaje de droga en la que luego de tomadas las muestras respectivas que se logra comprobar que la sustancia hallada y recogida en el domicilio del imputado es pasta de básica de cocaína, dicha sustancia arroja ciento sesenta y ocho graos aproximadamente en su totalidad; iv) se realizó también el Informe Pericial N° 60/13 procedente de la DEPANDRO, respecto del cual hubo una convención probatoria en la determinación que la sustancia encontrada es pasta básica de cocaína; v) el Acta de registro personal practicado al imputado Mogollón Alvarado, en la que se establece que el imputado no tenía condigo drogas, moneda nacional, armas, alhajas, propaganda subversiva, etc.; vi) el Acta de Sarro Ungueal para adherencia de drogas, en la que se consigna el proceso seguido para determinar si existe adherencia de drogas en las manos de intervenido, habida cuenta que la droga encontrada seria de él ya habría sido manipulada por este, advirtiéndose que el resultado arroja negativo para adherencia de droga.

7.8 En ese sentido, al reseñar los hechos tal y como han sido descritos en las propias declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes, todos coinciden en afirmar que en la fecha veintinueve de mayo del año dos

mil trece se llevó a cabo la diligencia de intervención policial en virtud de una llamada telefónica efectuada por un tercero hacia el jefe de la DEPANDRO, informando que el sujeto conocido como “TOTO” estaba realizando “pase” de droga en su casa ubicada en el Asentamiento Humano “Virgen del Carmen”, por lo cual se habría dispuesto inmediatamente un operativo para la intervención de este sujeto, siendo que la concurrir por el domicilio de “TOTO” lo encontraron en el frontis de su domicilio y al verlo ingresar raudamente al interior de este inmueble, fueron en su búsqueda, logrando reducirlo y efectuarle un registro personal en el interior del domicilio, enmarcándolo y sacándolo hacia la camioneta PNP, siendo extraño que luego de este traslado del interior al exterior de la casa se haya encontrado droga en el baño de la citada vivienda, resaltándose que frente a este acto entonces en el cual se pretende demostrar que el imputado/sentenciado realizaba pase de droga en el exterior e interior de su inmueble debe denotarse adherencias de droga en las manos del “negociante”, pues de forma alguna los efectivos policiales deponentes describen que vieron a Marlon VILELA TABOADA con guantes o bolsas en sus manos, tampoco se encontró estos al momentos de realizar el respectivo registro domiciliario; ergo, en la propuesta fáctica descrita es necesario se hallan establecido escenarios concretos que permitan realizar el resultado del respectivo registro personal, tales como la existencia de fundadas razones para considerar que el imputado ocultaba en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con un delito o, más importante aún, la corroboración de la existencia del delito en fase de “poseer drogas para su tráfico”, por lo que al encontrar al imputado en “flagrancia delictiva” conforme se advierte de la exposición de los efectivos policiales intervinientes, es menester se considere la concurrencia de hechos preparatorios, hechos concomitantes o hechos inmediatamente posteriores que sin margen de duda alguna permitan demostrar que la droga encontrada está en posesión previa o pertenecía de alguna forma al intervenido Marlon VILELA TABOADA, pues se sabe sustentadamente que en el domicilio del hoy sentenciado Vivian además personas (conforme lo corroboraba la propia fiscal Superior); por el contrario

esta circunstancia no se ha presentado en el presente caso, más aun aún vez dentro del domicilio y encontrada la bolsa turquesa con contenido aparente de droga, lejos de llevarse a cabo las diligencias necesarias para establecer la relación existente entre el imputado y la referida droga, se procedió a asumir y tener por cierto que la droga era de Marlon VILELA TABOADA, desatendiendo la búsqueda de demás vestigios y/o evidencias que permitan oportunamente al Juez conocer la prueba indiciaria.

7.9 Con lo descrito anteriormente, reiteramos que se tiene que el imputado Marlon VILELA TABOADA ha señalado que vivía en la casa heredada de su padre con sus dos hermanos más y su cuñada (casa con más de dos habitaciones), de lo que se concluye que la casa estaba habilitada por tres personas además de él, en el momento de la intervención, se encontraba presente además del acusado la esposa de su hermano, sin embargo, los efectivos policiales solo intervinieron al ciudadano Marlon VILELA TABOADA y el Ministerio Público no se preocupó por determinar la existencia o no de terceras personas que convivían con el sentenciado. Entendiéndose lo descrito, en la corroboración cierta de verificación de saber si habrían más personas en la casa a fin de aclarar a quien pertenecía la droga hallada y comisada, debiendo descartar una mera presunción de posesión de droga por presencia de la persona intervenida, en ese sentido, es demostrativo afirmar que el Ministerio Público jamás comprobó que la droga encontrada le pertenecía o no a Marlon VILELA TABOADA (el intervenido) o a los demás miembros de la su familia y menos aún, detuvieron a los demás integrantes de la familia.

7.10 Debe también tomarse en cuenta que según las declaraciones testimoniales de los policial intervinientes y del contenido del Acta de Registro Personal practicado al imputado Marlon VILELA TABOADA el mismo veintinueve de mayo del des mil trece (día de la intervención), este no portaba drogas, dinero, armas ni otros enseres que hagan presumir su responsabilidad; por el contrario de las propias declaraciones testimoniales de los policías

intervinientes y el Acta de Registro Domiciliario , hallazgo, Recojo y Comiso de Droga de la misma fecha, se consigna que la misma fue encontrada supuestamente en el baño debajo de dos ladrillos, por lo que, al existir más integrantes de la familia en la casa, mal se hace concluir que necesariamente dicha droga estuvo en posesión del imputado, pues se genera una serie y grave duda al respecto, la cual forzosamente debió ser dilucidada por acción de Ministerio Publico.

7.11 En ese sentido, el texto constitucional establece expresamente en su artículo 2, inciso 24, literal e), que “toda persona es considerada inocente mientras ello no ocurra es inocente o si, por el contrario, se le declara culpable y en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el proceso penal. En el presente caso, las testimoniales de los efectivos policiales intervinientes indican que efectivamente se encontró una bolsa color turquesa que contenía dos bolsas transparentes con una sustancia que, posteriormente se comprobó que era pasta básica de cocaína –véase acta de orientación química, descarte y pesaje de droga-, hecho del cual se sindicó al intervenido Marlon VILELA TABOADA como el responsable del delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su modalidad de “poseer drogas” para lo cual dicha situación y afirmación debe corroborarse con actos concomitantes o circunstanciados que permitan tener certeza que el intervenido Marlon VILELA TABOADA aun cuando no se le encontró la droga directamente, este lo tenía en posesión mediata debido a que momentos previas realizada “pase” de drogas, es decir manipulaba para el comercio la droga que entregaba, por ellos resulta ser muy importante valorar el resultado de Sarro Ungueal para adherencia de droga efectuado al imputado el mismo día de su intervención , la misma que arroja como resultado “negativo” para presencia de drogas o restos de ellos en sus manos, siendo insulso la afirmación del Ministerio Publico cuando expone que debido al tiempos transcurrido entre la intervención y la realización de la pericia (casi seis horas de detenido) haría que no aparezca retales

residuos, afirmación esta que no es corroborada científicamente con la declaración del perito o acto similar; por tanto para este órgano superior no resulta congruente ni lógico emitir una sentencia condenatoria cuando existen serias dudas respecto a la forma de ocurridos los hechos y la categoría delictiva imputada. No está además recordar y decir que la carga de la prueba en el nuevo proceso penal la tiene el Ministerio Público y es su responsabilidad llevar a cabo la diligencia conducente, pertinente y útil que permitan formar convicción en su teoría del caso postulada, pues la deficiencia en ello de ninguna manera puede ser imputable al proceso.

7.12 Por todo lo descrito, responsablemente decimos que en el presente caso existe duda sobre la responsabilidad del procesado, por lo que debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por la contraposición a la codena). Si bien es cierto que el principio in dubio pro reo es que si existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que si goza del reconocimiento constitucional, como a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del estado (artículo 1° de la carta fundamente). Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas), como ocurre en nuestro caso en el cual las pruebas no reúnen la idoneidad suficiente para la convicción a esta Sala Superior respecto a la responsabilidad del sentenciado, por lo que la sentencia deberá ser absolutoria.

7.13 Es menester destacar y dejar muy en claro, que el presente análisis no pretende establecer unas meras formalidades procesales o cuestiones académicas o doctrinas que son la garantía de un debido proceso, lo que se

busca es que la judicatura actué con estricto respeto de las garantías procesales que sostienen el proceso penal, conforme a los parámetros legales establecidos, utilizando todos los mecanismos válidos que la norma procesal permita, entendiéndose ello en cumplir las pautas imperativas establecidas en el código procesal penal vigente.

VIII. PARTE RESOLUTIVA

Fundamentos por los cuales, la sala penal de apelaciones de la corte superior de Sullana, por unanimidad, RESUELVE:

- 1) REVOCAR, por sus propios fundamentos, la resolución número doce de fecha treinta de enero del dos mil catorce, que falla condenando a VILELA TABOADA MARLON por la comisión del delito contra la salud Pública en la modalidad de PROMOSION O FABORECIAMIENTO AL TRAFICO ILCITO DE DROGAS en agravio del Estado a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAS, a CIENTO VEINTE DIAS MULTA y QUINIENTOS NUEVOS SOLES DE REPARACION CIVIL.
- 2) REFORMANDOLA, ABSOLVIERON a VILELA TABOADA MARLON de los cargos imputados por la comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILCITO DE DROGAS, ilícito penal previsto en el segundo párrafo del artículo 29° del Código Penal. Disponiéndose la anulación de los antecedentes policiales y judiciales derivados de la presente causa; OFICIANDOSE.
- 3) DISPUSIERON que en día se oficie al director del establecimiento Penitenciario de Piura para los efectos de la excarcelación inmediata del precitado procesado VILELA TABOADA MARLON por el delito y agraviado precitados, siempre y cuando no tenga mandato de detención en su contra emanado por autoridad judicial competente.
- 4) DEVUELVASE los actuados al Juzgado de origen; NOTIFICQUESE a los sujetos procesales.